

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2021 a las 1:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	949
RADICADO	05001-40-03-009-2005-00838-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ
DEMANDADO	ELSSY ZAPATA MARÍN
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-11545 la medida de levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 337 del 03 de febrero de 2021, para la matrícula inmobiliaria No. 001-322856, debiendo cancelar el valor \$21.400.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209210d2f972cdbfa57d292c668ce76ac4daf3bafc8230c7e8c3909dde3f8a9

Documento generado en 10/03/2021 05:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 7.000.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 23.000.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 36.400.00
VALOR PAGO OTROS GASTOS	cd. 1.	\$ 6.176.00
VALOR TOTAL		\$ 7.065.546.00

Medellín, 10 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2018 00949 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 911

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49108793be8656cca1be739209f85b789c3bfb5f4bfc5a9aef251be00a3a90fa

Documento generado en 10/03/2021 05:30:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 04 de marzo de 2021 a las 17:34 horas, por lo que se entiende recibido el día 05 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1018
RADICADO	05001-40-03-009- 2019-00171 -00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ECHEVERRI POSADA
DEMANDADO	CELSIA S.A.
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial presentado el pasado 05 de marzo de 2021 por la perito Dra. Adriana María Castañeda Tamayo, por medio del cual solicita prorroga al plazo concedido para la emisión del dictamen pericial, por cuanto fue informada de la designación del cargo el pasado 02 de marzo del 2021 no contando con el tiempo suficiente para la elaboración del dictamen encomendado, el Despacho accede a la solicitud presentada por la auxiliar de la Justicia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y ante la imposibilidad de adelantar la diligencia programada para el próximo 17 de marzo de 2021, en virtud de la necesidad de la práctica de la prueba consistente en el dictamen pericial decretado, el Despacho ordena APLAZAR la continuidad de la audiencia de trámite, fijada por esta judicatura y consecuencia, se fija como nueva fecha el día **09 de junio de 2021 a partir de las 09:00 a.m.,** fecha en la cual deberá ser sustentado de manera oral el dictamen pericial a que haya lugar.

Al respecto, se le recuerda al perito designado el deber que le asiste de presentar el dictamen encomendado con un término de 15 días de anticipación a la fecha de la audiencia programada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho haciendo uso de la facultad excepcional contenida en el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone **prorrogar el término de competencia para dictar sentencia,** por un lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha

en la cual se produciría el vencimiento del año desde que la demandada fue notificada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d50d92d762f053a4adf4b9de33f9f1981aeb7250f3f997061a3760b4a9
38a1**

Documento generado en 10/03/2021 05:29:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 3 de marzo de 2021 a las 8:48 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1019
RADICADO	05001-40-03-009- 2019-01154 -00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARISOL CASTRO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO
DECISIÓN	Accede a solicitud y fija nueva fecha para audiencia.

Considerando que el Dr. JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el día 3 de marzo de 2021, solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite fijada para el próximo 16 de junio 2021 a la 1:30 pm de la presente anualidad, y toda vez que se encuentra justificada la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante con anterioridad a la audiencia; el Despacho por ser procedente y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, procederá a aplazar la audiencia.

Por otro lado, téngase en cuenta los canales digitales de los testigos informados por el abogado de la parte demandante para efectos de citación a audiencia en memorial que antecede.

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR diligencia de inspección judicial con intervención de perito y la audiencia de trámite, fijadas por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 316 del 11 de febrero de 2021.

En consecuencia, fijese como nueva fecha el día **19 de julio de 2021 a partir de las 9:00 a.m.,** con la advertencia de que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3272aa64824aa6fc38fd46fe6e2347f6ca46d60de599649977c4dbbd8e42
5bdf**

Documento generado en 10/03/2021 05:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 400.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 19.000.00
VALOR TOTAL		\$ 419.000.00

Medellín, 10 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01422 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 912

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6fe2d3287e4d709afc3d3279bd80960c9c2c8fed083903b33d1b7c2a1aef69

Documento generado en 10/03/2021 05:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados FREDDY ENRÍQUE MOREIRA CHAVEZ y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARBOLEDA se encuentran notificados personalmente el día 09 de noviembre 2020 y 12 de febrero de 2021, vía correo electrónico, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de marzo del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	480
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00015-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
Demandado	FREDDY ENRÍQUE MOREIRA CHAVEZ SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARBOLEDA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FREDDY ENRÍQUE MOREIRA CHAVEZ y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARBOLEDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de enero del 2020.

Los demandados FREDDY ENRÍQUE MOREIRA CHAVEZ y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARBOLEDA se encuentran notificados personalmente por correo electrónico, los días 09 de noviembre del 2020 y 12 de febrero de 2021, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, y en contra de FREDDY ENRÍQUE MOREIRA CHAVEZ y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARBOLEDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de enero del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$85.484.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd7c3f777da8792c6d790359c1fa93b4d2dc64559512686b42bda6386b3a5
14f**

Documento generado en 10/03/2021 05:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2021, a las 11:23 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	946
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00252-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA COPIE
DEMANDADA	HERIBERTO RAMOS TORRES SANDRA MILENA ÁLVAREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Se incorpora memorial presentado por por la parte demandante, dando cumplimiento al requisito exigido mediante providencia proferida 22 de febrero de 2021, allegando la constancia de lectura del mensaje de datos contentivo de la notificación personal; así las cosas, al encontrarla ajustada a derecho, se incorpora la misma la cual fue efectuada al demandado HERIBERTO RAMOS TORRES mediante correo electrónico remitido el día 12 de febrero del 2021, con lectura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4adaf6c780a8fb5d88c2b1ed324f448e6c376823c4d351c10a1ab89537a
fbe82**

Documento generado en 10/03/2021 05:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 05 de marzo de 2021, a las 11:44 horas.
Medellín, 10 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	848
Referencia	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA LUZ PALACIO RUIZ
Demandado	LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00297-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la demandante, por medio del cual solicita la liquidación del crédito a fin de determinar si con los títulos consignados existen dineros suficientes para el levantamiento de la medida cautelar decretada; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que dentro del presente proceso no se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución o sentencia a favor de la parte actora debido a la falta de notificación del ejecutado, no siendo procedente la liquidación solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que la liquidación corresponde a una carga de la partes y no del Despacho.

Ahora, si lo que pretende es el levantamiento del embargo deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5618ba918dbe82069ed34ae38aeb2683c106d727a423eb10faa926634b67bb

Documento generado en 10/03/2021 05:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 2 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1017
Radicado	05001 40 03 009 2020 00300 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA
Decisión	Incorpora proceso actualización crédito.

En atención de la solicitud presentada por el apoderado judicial legal del acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, del auto proferido el día 24 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, del auto proferido el día 24 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado judicial del acreedor, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería para representar el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN conforme el poder conferido al Dr. LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.796.649 y T.P. 150.258 del C. S. de la J.

CUARTO: Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, escrito presentado por el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo del señor RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA.; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06bbd8caff4ca05406484e23de6f271fd7720f7451d037d691e9db1207e821f**

Documento generado en 10/03/2021 05:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 160.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 17.800.00
VALOR TOTAL		\$ 177.800.00

Medellín, 10 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00477 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 913

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4635867a9fee1de5c2f91ef1feb94285302cd9b5fcfc8f2debd4d310c2d9179

Documento generado en 10/03/2021 05:30:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo 2021, a las 9:23 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	910
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00496-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREAMCOOP
DEMANDADA	JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ
DECISIÓN	AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del señor JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ en la nueva dirección informada, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf7715b7563281abf3cd1c1846c8bdf9211379186800925303d59a2b4
335b8e

Documento generado en 10/03/2021 05:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	64
Radicado	05001 40 03 009 2020 00516 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP -
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ VICENTE MORALES QUINTANA
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP -, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ VICENTE MORALES QUINTANA; y en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del mismo, MARÍA CELINA MORALES QUINTANA, CARMEN OFELIA MORALES QUINTANA, ÁNGEL NECTALÍ MORALES QUINTANA, JESÚS EMILIO MORALES QUINTANA, MARÍA ISABEL MORALES QUINTANA, ELVIA LUCÍA MORALES QUINTANA, LUÍS ÁNGEL MORALES QUINTANA.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado

“EL ZARZAL UNO”, que se encuentra ubicado en la vereda “GUADALUPE” del municipio de Guadalupe, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **025-1171** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

- La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 94 + 840

Final: K 94 + 858

Longitud de Servidumbre: 18 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 1.391 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

ORIENTE	En 51 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE	En 62 metros con predio de Darío de Jesús Gómez Álvarez
NORTE	En 14 metros con el predio de Carmen Amparo Quintana de Morales y otro
SUR	En 45 metros con predio de Gustavo Alberto Metrio Arenas y otros

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
 - Oficiar al señor Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-1171.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y

Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4º) y 143 de 1994 (Artículo 5º), como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea ANPO, el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Toledo, Sabanalarga, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Santa Rosa de Osos, Angostura, Carolina del Príncipe, Guadalupe, Anorí y Amalfi, resaltándose que debe pasar por el inmueble objeto de servidumbre.
- Que el señor JOSÉ VICENTE MORALES GÓMEZ, adquirió mediante la Escritura Pública de Compraventa No. 26 del 11 de febrero de 1980, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Carolina, el lote de terreno denominado **“EL ZARZAL UNO”**, que se encuentra ubicado en la vereda “GUADALUPE” del municipio de Guadalupe, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **025-1171** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, determinado por los linderos relacionados en la mencionada Escritura.

- Según el acta de inventario y el estimativo de su valor, la indemnización a pagar es la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$171.100)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, mediante auto interlocutorio No. 029 proferido el 21 de febrero del año 2019, notificado por inserción en los estados No. 013 del día 22 de febrero del mismo año.
- El 05 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, realizó inspección judicial al predio de propiedad del demandado (Págs. 09 al 11 del documento escaneado denominado “03. PARTE 2”) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.
- Los demandados HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JOSÉ VICENTE MORALES QUINTANA, fueron emplazados ordenándose la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 03 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 el C. G del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin lograrse su notificación, por tal motivo les fue nombrado curador Ad-litem, a quien se le notificó del auto admisorio de la demandada el día 16 de diciembre de 2019 (Pág. 98 del documento escaneado denominado “03. PARTE 2”), quien en la oportunidad correspondiente contestó la demanda sin formular oposición

alguna al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.

- Mediante auto del 06 de julio de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia declaró la falta de competencia y remitió proceso al competente.
- Por auto del 14 de agosto de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.
- Se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación del demandado LUIS ÁNGEL MORALES QUINTANA, obteniendo resultado positivo de la notificación por aviso, la cual se perfeccionó el día 18 de diciembre de 2020; quien pese a encontrarse debidamente notificado prefirió guardar silencio.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$3.998.450 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, el cual tiene por objeto la ejecución del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín, también denominada subestación Katios y las subestaciones y líneas de transmisión asociados, y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad del demandado se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto son los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JOSÉ VICENTE MORALES QUINTANA, quien fuera titular del derecho real de dominio del predio ubicado en la vereda “GUADALUPE” del municipio de Guadalupe, Antioquia, denominado “EL ZARZAL UNO” e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 025-1171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública

previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del demandado denominado “EL ZARZAL UNO”, que se encuentra ubicado en la vereda “GUADALUPE” del municipio de Guadalupe, Antioquia e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 025-1171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, para desarrollar la construcción del Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y telecomunicaciones, con características, TRAMO UNO Inicial: K 94 + 840. Final: K 94 + 858, con una longitud de Servidumbre de 18 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 1.391 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torre. Descripción de linderos especiales “ORIENTE en 51 metros con el mismo predio que se grava. OCCIDENTE en 62 metros con predio de Darío de Jesús Gómez Álvarez. NORTE en 14 metros con el predio de Carmen Amparo Quintana de Morales y otro. SUR en 45 metros con predio de Gustavo Alberto Metrio Arenas y otros”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Prueba 1 Pág. 129 del documento escaneado denominado “02. PARTE 1”); el acta de inventario de los daños que se causen con su correspondiente registro fotográfico (Prueba 2 Págs. 132 al 134 del documento escaneado denominado “02. PARTE 1”) y el estimativo del valor a indemnizar, realizado por el ingeniero Sergio Danilo Alonso, perteneciente a la empresa Valorar y revisada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en forma explicada y determinada (Prueba 3 Págs. 136 al 162 del documento escaneado denominado “02. PARTE 1”); certificado de matrícula inmobiliaria 025-1171 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos (Prueba 4 Págs. 166 al 167 del documento escaneado denominado “02. PARTE 1”) y su ficha catastral (Prueba 6 Pág. 171 del documento escaneado denominado “02. PARTE 1”), Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 26 del 11 de febrero de 1980, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Carolina, donde se describen los linderos generales del predio (Prueba 5 Págs. 169 al 170 del documento escaneado denominado “02. PARTE 1”).

El 05 de marzo de 2019, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia inspección judicial al predio de propiedad del demandado (Págs. 9 al 11 del documento escaneado denominado “03. PARTE 2”) y se realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar, *“... una vez determinada la zona de servidumbre se pudo advertir que se trata de una zona conformada por rastrojo. Del mismo modo, no se avizora algún tipo de construcción en dicha franja. De la misma forma, se deja constancia que las líneas de transmisión de energía no han sido instaladas por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., por cuanto a la fecha no se ha concretado negociación con ninguna persona. En consecuencia y acorde con todo lo anterior, de conformidad con numeral 4 del artículo 3° del decreto 2580 de 1985, en concordancia con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y habida cuenta que no existe oposición alguna para el desarrollo del proyecto referenciado... se autoriza la ejecución de la obra que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre...”*

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$171.100)**, fue depositada a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado “EL ZARZAL UNO”, que se encuentra ubicado en la vereda “GUADALUPE” del municipio de Guadalupe- Antioquia e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 025-1171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, para desarrollar la construcción del Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y telecomunicaciones, con características, TRAMO UNO Inicial: K 94 + 840. Final: K 94 + 858, con una longitud de Servidumbre de 18 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 1.391 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torre. Descripción de linderos especiales “ORIENTE en 51 metros con el mismo predio que se grava. OCCIDENTE en 62 metros con predio de Darío de Jesús Gómez Álvarez. NORTE en 14 metros con el predio de Carmen Amparo Quintana de Morales y otro. SUR en 45 metros con predio de Gustavo Alberto Metrio Arenas y otros”

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a).** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b).** Instalar torres para el montaje de las líneas
- c).** Permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d).** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e).** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones
- f).** Delegar a las autoridades a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g).** Utilizar las vías existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, siempre y cuando INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P pague a los

propietarios del inmueble el valor de los cultivos y mejoras que resulten afectados con motivo de la construcción de dichas vías.

TERCERO: Se prohíbe al demandado:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$171.100)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ VICENTE MORALES QUINTANA; y en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del mismo, MARÍA CELINA MORALES QUINTANA, CARMEN OFELIA MORALES QUINTANA, ÁNGEL NECTALÍ MORALES QUINTANA, JESÚS EMILIO MORALES QUINTANA, MARÍA ISABEL MORALES QUINTANA, ELVIA LUCÍA MORALES QUINTANA, LUÍS ÁNGEL MORALES QUINTANA.

Dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, hasta tanto los interesados alleguen la solicitud de entrega conforme a la asignación que les corresponda a cada uno de los herederos en la sucesión del causante JOSÉ VICENTE MORALES QUINTANA y se pueda elaborar la respectiva orden de pago.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 025-1171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 025-1171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Santa Rosa de Osos, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5015ea549391761a65e670f80b3400af13050efc219a532b102fcc930ccb2**
Documento generado en 10/03/2021 05:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2021, a las 9:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	920
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00518-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICUNHA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ESTILOS J&L S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la demandada ESTILOS J&L S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 05 de marzo del 2021, con acuse recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa su correo electrónico para efectos de notificaciones y comunicaciones dentro del presente proceso rvelez@vjasociados.com y sarrazola@vjasociados.com.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

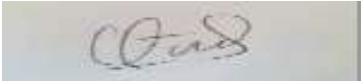
51ad03362056ca587f4382e6c52505859f9bad8d0849e3f15f2ded2966c33671

Documento generado en 10/03/2021 05:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 05 de marzo de 2021, a las 9:56 horas.
Medellín, 10 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	515
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCRÉDITO
Demandado	JORGE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00573-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la apoderada de la parte demandante, Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, endosataria para el cobro y el demandado JORGE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCRÉDITO y en contra de JORGE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe el demandado JORGE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ, por parte de Colpensiones. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$635.438,00 a favor del demandado JORGE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0288d8dcee81b600b736cd649ba4287cba328856ff6e42d3263e691b5924cf68

Documento generado en 10/03/2021 05:30:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2021 a las 8:45 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	919
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00611-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRICOL S. A. S. (HOY DISTRICOL TAT S.A.)
DEMANDADA	MADELEY VANEGAS HERNÁNDEZ EDILBERTO VANEGAS VERA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Considerando que el poder otorgado por la parte demandante se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE, con C. C. 21.526.220, portadora de la T. P. 200.517 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, conforme a lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa232228d0076a2f643f3baac450fab49dad4fa00f741c91fcae792bdb63081e

Documento generado en 10/03/2021 05:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo de 2021, a las 5:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	907
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S. A.
DEMANDADA	FUENTE ACQUA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación aviso

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación por aviso efectuada al demandado FUENTE ACQUA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN, la cual fue remitida por correo electrónico el día 03 de marzo del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez, que se observa inconsistencias en el formato de notificación enviado pues el mismo señala que se trata de una “citación para notificación por aviso” indicándole a la parte demandada la obligación de comparecer en el término de cinco días al juzgado para practicar notificación por aviso, acto procesal que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues confunde una citación para notificación personal con el aviso a pesar de que dicha citación ya se encuentra practicada en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL ORAL DE LA
MEDELLIN-**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

**JIMENEZ RUIZ
009 MUNICIPAL
CIUDAD DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dae15d775324ef665aa652c1865b650c3c68a7550e06bc9a9d2c74e8c4387f5

Documento generado en 10/03/2021 05:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 381.400.00
VALOR TOTAL		\$ 381.400.00

Medellín, 10 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00908 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 914

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ba07853ce607f5cc2749e4d9b9f7a859cd010687a451f9137179c1ce3c9c75

Documento generado en 10/03/2021 05:30:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.644.600.00
VALOR TOTAL		\$ 3.644.600.00

Medellín, 10 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00920 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 915

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903dc250115c8824d4205eea9fe62b0e013b53b5a58d0851262fb0550575d410

Documento generado en 10/03/2021 05:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2021, a las 2:46 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	950
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00972 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO.	GABRIEL BOM,BA PIAMBA
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar –

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, con constancia envío de citación para notificación personal enviado al demandado GABRIEL BOMBA PIAMBA con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado GABRIEL BOMBA PIAMBA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e4121d236cc696242d27c060bcb64cf89efb2db840cd2d69679ba0e
44a0911**

Documento generado en 10/03/2021 05:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2021, a la 1:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	948
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00012-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA MCJS S. A. S.
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos y requiere

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
- \$3.645.000.00	Efectuado el día 15 de febrero del 2021
- \$ 642.000.00	Efectuado el día 18 de febrero del 2021
- \$ 642.000.00	Efectuado el día 20 de febrero del 2021

Se advierte que previo a tener en cuenta el abono realizado por valor de \$642.000 faltante, deberá indicar la fecha exacta en la que fue efectuado el mismo.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90162054299e25291919b14b5f49026dcaa45b9bcd68f62d37562e9a06681758**

Documento generado en 10/03/2021 05:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 8 de marzo de 2021, a las 2:46 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	951
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00012-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADA	COMERCIALIZADORA MCJS S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado COMERCIALIZADORA MCJS S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de febrero de 2021 con constancia de acceso al mensaje de datos el día 17 de febrero de 2021 conforme la prueba aportada por la parte demandante, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, integrado como se encuentra el contradictorio, se **CORRE TRASLADO** de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de **diez (10) días** siguientes a la la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código de Comercio. Remítase por secretaría el archivo digital contentivo de la contestación de la demanda a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

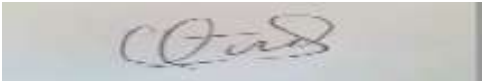
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0174c796ba11985b529ba6b248fcdaa38c0276d7da83bde4b53232e546
d499ee

Documento generado en 10/03/2021 05:30:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron presentados al correo institucional del Juzgado el día 04 de marzo de 2021, a las 17:37 horas.
Medellín. 10 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	513
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALTOS DE BARICHARA (UNIDAD CERRADA) P.H.
DEMANDADOS	JOHN ESTEBAN BOHÓRQUEZ PATIÑO LINA PATRICIA CASTAÑO ARROYAVE
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00044-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial precedente, el Despacho advierte que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que si bien la solicitud se fundamenta en un acuerdo de pago, en el mismo se echa de menos la época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido; al respecto notése como en la única parte que se encuentra estipulado el periodo de suspensión es en el memorial aportado por la parte demandante sin que los demandados hubieren hecho manifestación alguna de la misma; razón por la cual se hace neseraio que los demandados coadyuven la solicitud presentada con el fin de cumplir con el requisito legal.

Por otro lado, conforme al acuerdo de pago suscriro por los demandados JOHN ESTEBAN BOHÓRQUEZ PATIÑO y LINA PATRICIA CASTAÑO ARROYAVE, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados manifiestan conocer del proceso y solicitan que se les tenga notificados por conducta concluyente, razón por la cual el Despacho procederá accederá a la solicitud.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados JOHN ESTEBAN BOHÓRQUEZ PATIÑO y LINA PATRICIA CASTAÑO ARROYAVE, del auto proferido el 25 de enero de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de ambos dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena por secretaría que remita el expediente digital a los demandados en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrles el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0136838929f493c7dc7d781e89e25a0efc68106a31a41d8b89fc40a47e75d2
f1**

Documento generado en 10/03/2021 05:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.511.881.84
VALOR TOTAL		\$ 3.511.881.84

Medellín, 10 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00075 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 916

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08953342261017bc5b70f5cdf50080d94475fef18f53a0711b9ef3b81201b1b8

Documento generado en 10/03/2021 05:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.142.252.64
VALOR TOTAL		\$ 2.142.252.64

Medellín, 10 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00076 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 917

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be3629cb2cab4e335f896feb69717dfaecc10de75cbfbaadc024e518fa200dd

Documento generado en 10/03/2021 05:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 8 de marzo del 2021, a las 3:19 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	952
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00084-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADA	CARLOS MARIO MOLINA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS MARIO MOLINA ZAPATA la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el 05 de marzo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado concedido, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0875151922645ee3d48ba9811c80594edb78d69997ad50bc633e342fd
ef84859**

Documento generado en 10/03/2021 05:30:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.550.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.550.000.00

Medellín, 10 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00132 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 918

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa57ee1f45d09cb75241b88048c0d9a3f23ee577dcd76d90f160a3a7044b2a36

Documento generado en 10/03/2021 05:30:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2021, a la 11:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	947
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00179-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	VIRGINIA ARANGO HIDLGO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 686 del 22 de febrero de 2021, no fue registrada debido a que la demandada no es titular del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secret aria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

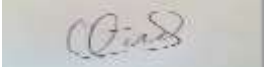
ed21183e7088329a1f9c7d344d99965180b3fe4154af140ab69fc473269f8e40

Documento generado en 10/03/2021 05:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2021 a las 9:24 horas.
Medellín, 10 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	516
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	JHON MARTIN URIBE PASOS
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00267-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ (arrendataria) a favor del señor JHON MARTIN URIBE PASOS (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Calle 36 # 65 D 35, Apartamento 601, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de realizarse la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

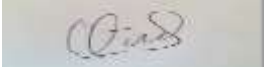
Código de verificación:

3a2199b31863ee4a34717b6774b75340c9769f6e24f483f66a3f82cd46ea
1402

Documento generado en 10/03/2021 05:30:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2021 a las 9:46 horas.
Medellín, 10 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	517
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	INMOBILIARIA VICASA S.A.S.
DEMANDADO	ANA MARÍA RESTREPO ROLDÁN
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00268-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de la señora ANA MARÍA RESTREPO ROLDÁN (arrendataria) a favor de la INMOBILIARIA VICASA S.A.S. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Calle 41 A Sur # 67-53, Interior 301, San Antonio de Prado, Villa Loma de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de realizarse la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

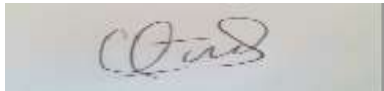
Código de verificación:

***e118b49678b90d00a1fa258841ee533d77974c139cf10fbd367f2fe2c06b
30f6***

Documento generado en 10/03/2021 05:30:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2021 a las 10:31 horas.
Medellín, 10 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	518
Proceso	VERBAL ESPECIAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
Demandado (s)	DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA FABIO ENRIQUE ALVAREZ ZULETA CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00269-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por ACTIVOS & BIENES S.A.S. contra DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA, FABIO ENRIQUE ALVAREZ ZULETA; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- B.-** Deberán integrarse al escrito de la demanda y los hechos, la identificación plena del inmueble objeto del presente proceso, señalando dirección y linderos, aportando la prueba que acredite los mismos.

C.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, donde figure como su representante legal el señor WILSON DE JESÚS ARREDONDO SÁNCHEZ, quien está otorgando poder a profesional del derecho para adelantar este proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e41c7bb6194fa92b80e29d79c4c0c4290124946253d57320176b290e5e3a93**

Documento generado en 10/03/2021 05:30:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>